

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha 4 de octubre de 2022, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso de apelación presentado por Don José Ignacio Cociña Iglesias, en calidad de Presidente de la **COMISION GESTORA DE LA FEDERACION GALLEGA DE RUGBY** (en adelante, **FGR**) contra el Acuerdo tomado con fecha 23.09.2022 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, **CNDD**) de la Federación Española de Rugby (en adelante, **FER**), en el que dispuso imponer, por la renuncia fuera de plazo del **Club de Rugby CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE** a participar en la competición de DHB, las siguientes **sanciones**:

*“PRIMERO. – SANCIONAR al Club de Rugby CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE con la **pérdida de la categoría de División de Honor B, en la que tenía derecho a participar y con la pérdida de la categoría de Liga Regional Galega 1ª Masculina, por imperativo de los dispuesto en el párrafo segundo del art. 36.1 del RPC.***

SEGUNDO. – SANCIONAR al Club de Rugby CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE con la imposibilidad de participar en División de Honor B, categoría a la que renuncia, hasta que trascurren dos temporadas, por imperativo de lo dispuesto en el art. 36.2 del RPC.

*TERCERO. – SANCIONAR al Club de Rugby CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE con **MULTA de SEISCIENTOS UN EUROS CON UN CENTIMO (601,01 €)** por aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.d) del RPC, por la comisión de una **FALTA GRAVE**. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).*

*CUARTO. – SANCIONAR al Club de Rugby CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE, con la pérdida de la cantidad de **MIL QUINIENTOS EUROS (1.500,00€)** ingresada en la FER como primer pago de la cuota de inscripción en DHB, a fin de evitar a ésta un perjuicio económico por el mismo valor, por imperativo de lo dispuesto en el art. 36.3 RPC”.*

El único **motivo de impugnación** es **competencial** al entender la FGR que el 36.1 RPC aplicado (“la renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior”), ni obliga ni atribuye, al CNDD, la **competencia para determinar en qué categoría autonómica** debe ser encuadrado un club al que sanciona por este motivo.

El **petitum** de la Apelación por “la renuncia del Club de Rugby Campus Universitario de Ourense a participar en División de Honor B masculina, grupo a)” se circunscribe a que “lo admita a trámite y **estime las alegaciones del mismo, acordando igualmente la **suspensión cautelar** de la sanción impuesta” atendido que, perentoriamente, la FGR debe elaborar el calendario de competición de las ligas autonómicas.**

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que “el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...**”.



Asimismo, este CNA reconoce la **legitimidad de la FGR para defender sus competencias** y a participar como interesado, siguiendo el Art. 33 del Reglamento de Disciplina Deportiva (RD 1591/1992), en el expediente sancionador disciplinario seguido contra el Club de Rugby CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE que ha resultado sancionado por el CNDD en su Acuerdo de 23.09.2022, en aplicación del Art. 36 RPC, a *“la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior”*, lo que devuelve al mismo a la competición autonómica gallega.

ANTECEDENTES DE HECHO

No se discuten en el presente recurso los Antecedentes de Hecho establecidos por el CNDD en su acuerdo sancionador de 23.09.2022, aquí apelado, por lo que este CNA hace referencia expresa a los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA COMPETENCIA DE LA FGR

La **Ley del Deporte** (Ley 10/1990, de 15 de octubre, en adelante LD) establece en el Art. 31.1 que *“las **Federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos**”* y en el Art. 32 que *“1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes”* precisando, en el punto 2, que *“los estatutos de la federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley...”*.

Por otro lado, **para este CNA también resulta pacífico** que, siguiendo los Estatutos de la FGR *“la Federación Galega de Rugby es la ÚNICA COMPETENTE DENTRO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA para promocionar, reglamentar, ORGANIZAR, GESTIONAR Y CONTROLAR LAS COMPETICIONES OFICIALES DE RUGBY”* en el ejercicio de sus *“funciones públicas delegadas”*, tal y como argumenta la FGR, **funciones que “se ejercerán en régimen de exclusividad por la Federación Gallega de Rugby”** incluyendo *“b) organizar las competiciones oficiales autonómicas federadas”* (Art. 3 y 4 Estatutos FGR).

No es menos cierto, sin embargo, que dicha FGR se encuentra **integrada dentro de la FER** y que tal integración conlleva a aplicación de las siguientes normas:

- **Art. 18 Estatuto FER:** *“Las **Federaciones Autonómicas representan a la FER en su ámbito territorial** éste coincidirá con el de la Comunidad Autónoma a la que corresponde. Las Federaciones Autonómicas conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular. **El régimen disciplinario deportivo**, cuando se trate de competiciones oficiales de **ámbito estatal**, será, en todo caso, el previsto en estos Estatutos y Reglamentos que lo desarrollen, **con independencia**”*



del régimen disciplinario deportivo contenido en las disposiciones vigentes de sus respectivos ámbitos autonómicos...”

- Art. 99 Reglamento FER: “**Se reconocen expresamente las competencias de la FER establecidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre las Federaciones Deportivas Españolas. Asimismo, reconocerán los Estatutos, Reglamentos y Disposiciones de carácter general de la FER, siempre y cuando no vulneren sus competencias exclusivas. Las Federaciones Autonómicas deberán remitir a la FER la información y documentación de sus competiciones que sea necesaria para la organización, participación y control del cumplimiento de requisitos que se exige a los Clubes y Federaciones Autonómicas en las competiciones nacionales**”.
- Art. 100 Reglamento FER: “**La integración de las Federaciones Autonómicas en la FER implicará la aceptación de sus Estatutos, Reglamentos, normativas y decisiones de sus órganos. Ello sin perjuicio de la facultad de formular los recursos pertinentes en Derecho frente a los mismos**”.

Así, en virtud de la normativa aplicable, este **CNA concluye** que el CNDD, en su acuerdo sancionador de 23.09.2022 y en lo relativo a la renuncia, fuera de plazo, del Club de Rugby CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE a participar en la competición nacional de DHB –que, en realidad, no se impugna, limitándose la apelación a la competencia de la FRG sobre dicho club una vez que éste vuelve a la competición autonómica- se **extralimitó** al establecer en su fallo, amén de la pérdida de la categoría de DHB, que dicha sanción conllevaba (sic) “**la pérdida de la categoría de Liga Regional Galega 1ª Masculina, por imperativo de los dispuesto en el párrafo segundo del art. 36.1 del RPC**”, invadiendo la competencia exclusiva de la FGR para organizar la competición autonómica.

No obstante, este **CNA también entiende que la FGR, al estar integrada en la FER, debe dar estricto cumplimiento al fondo del acuerdo del CNDD, de 23.09.2022, en lo tocante al cumplimiento del Art. 36.1 RPC que reza que “la renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior”** en lo que respecta al Club de Rugby CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE, debiendo **comunicar a la FER su encuadramiento final** dentro de la competición autonómica a los efectos de que ésta pueda llevar el adecuado control de los acuerdos tomados por sus comités y, todo ello, en evitación de que dicha federación autonómica pudiera incurrir en alguna infracción de las previstas para las federaciones en la normativa aplicable.

MEDIDA CAUTELAR

No ha lugar a entrar a valorar la medida cautelar solicitada pues la celeridad con la que este CNA toma el presente acuerdo y resuelve sobre el fondo del asunto, hace innecesario tal pronunciamiento.



Por todo lo expuesto,

ESTIMAR PARCIALMENTE el Recurso de la FGR modificando únicamente el punto Primero del Acuerdo Sancionador del CNDD, de 23.09.2022, contra el Club de Rugby CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE que queda redactado de la siguiente manera: *“PRIMERO. – SANCIONAR al Club de Rugby CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE con la pérdida de la categoría de División de Honor B, en la que tenía derecho a participar y con la pérdida de la siguiente categoría autonómica inferior, por imperativo de los dispuesto en el párrafo segundo del art. 36.1 del RPC”*, confirmando el resto de dicho Acuerdo y sin tener que entrar a valorar la medida cautelar solicitada por la FGR ya que, con la rápida notificación del presente acuerdo, podrá confeccionar los calendarios autonómicos correspondientes debiendo notificar a la FER el encuadramiento final de dicho club dentro de la competición autonómica en cumplimiento de la sanción confirmada.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 04 de octubre de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

